Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PFIZER PHARMACEUTICALS, LLC Recurrido V. MUNICIPIO DE VEGA BAJA; HON. MARCOS CRUZ MOLINA, Alcalde en su carácter oficial; WALESKA RIVERA COIRA; Directora de Finanzas en su carácter oficial Recurrentes	KLAN201900035	***Apelación*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Revisión Administrativa sobre Notificación de Deficiencia Sección 16 de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974 Ley de Patentes Municipales Caso Núm.: D AC2017-0195 (703)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparece el Municipio de Vega Baja (en adelante parte apelante o Municipio) para solicitar que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada el 6 de noviembre de 2018 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI).[1] La referida sentencia declaró Ha Lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Pfizer Pharmaceuticals, LLC (en adelante Pfizer o parte apelada), en la que dejó sin efecto una *Determinación Final* del Municipio de Vega Baja sobre el cobro de patentes municipales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia Sumaria apelada.

---

[1] La *Sentencia* fue notificada y archivada el 15 de noviembre de 2018.

-I-

El 18 de octubre de 2013 Pfizer presentó ante el Municipio de Vega Baja su *Declaración sobre Volumen de Negocios* para el año fiscal 2013-2014. La empresa reportó un volumen de negocios tributable de $624,853,206.00 a tenor con lo prescrito en la Sección 2 (a)(7)(E) y (H) de la Ley de Patentes Municipales.

En desacuerdo con el tributo reportado por Pfizer, el Municipio re-computó dicha contribución mediante un método distinto en el que calculó un factor de 33%, después de tomar como base la totalidad del volumen de negocios contenido en los estados financieros de la farmacéutica y, lo comparó con el volumen de negocio reportado por la empresa en la *Declaración sobre Volumen de Negocios*. En dicho cálculo también consideró los ingresos financieros que generó Pfizer en los municipios de Caguas y Carolina, donde no operó durante el periodo 2013-2014, para concluir que Pfizer tenía una *Deficiencia Final* de $731,679.00.

Ante esta determinación, el 5 de abril de 2017 Pfizer presentó acción en contra del Municipio de Vega Baja en la que solicitó se dejara sin efecto la *Deficiencia Final* sobre la patente municipal calculada en $731,679.00. En síntesis, adujo que la cantidad determinada por el Municipio fue calculada con un método incorrecto, después de considerar la totalidad del ingreso financiero de Pfizer para el año contributivo que terminó el 31 de diciembre de 2012. Así, el 10 de julio de 2017 el Municipio contestó la demanda y negó esencialmente la mayoría de los reclamos de Pfizer.

Después de varias incidencias procesales, el 4 de junio de 2018 Pfizer presentó una solicitud de sentencia sumaria, en la que reiteró que el cómputo utilizado en su reporte de volumen de negocios tributable se basó en las Secciones 2(a)(7)(E) y (H) de la Ley

de Patentes Municipales;[2] contrario, al método que utilizó el Municipio para imputarle la *Deficiencia Final*. En ese sentido, sostuvo que la municipalidad utilizó —no solo el volumen de negocios— sino que también consideró el ingreso financiero de la empresa. Así, el Municipio computó erróneamente la obligación contributiva de la farmacéutica al utilizar como base, el ingreso financiero de la empresa en los municipios de Carolina y Caguas, en donde no generó volumen de negocios durante el 2013-2014 —para entonces imputar— un 33% del ingreso financiero como si fuera el volumen de negocios.

El 24 de junio de 2018 el Municipio de Vega Baja se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y arguyó que la deficiencia imputada se basó en dos tipos de ingresos que generó la farmacéutica durante el año 2012. Estos fueron los ingresos financieros que obtuvo en los municipios de Carolina/Caguas y, los ingresos generados por inversiones que no están relacionadas con las ganancias de las operaciones de manufactura con exención contributiva. Posteriormente, Pfizer replicó a la oposición del Municipio y reiteró que la municipalidad utilizó un método contrario al establecido en la Ley de Patentes Municipales para imputar la deficiencia impugnada. En específico, utilizó el ingreso financiero que la farmacéutica generó en 7 municipios en donde lleva actividades económicas —incluyendo a Carolina y Caguas— en donde no operó durante el 2012.

El TPI atendió la moción de sentencia sumaria y la oposición, e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. *La demandante, Pfizer Pharmaceuticals LLC (en adelante "Pfizer"), lleva más de cuatro (4) décadas haciendo negocios en el Municipio de Vega Baja.*
> 2. *La demandante, Pfizer es uno de los contribuyentes que más dinero aporta anualmente al Municipio de Vega Baja, en patentes municipales.*
> 3. *El año natural 2012 (desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012) fue le periodo que se utilizó para*

[2] 21 LPRA sec. 651a (a)(7)(E) y (H).

computar el volumen de negocios de Pfizer para el año fiscal 2013-2014.

4. *Como parte del "Programa de Exención Contributiva del Gobierno de Puerto Rico", Pfizer es concesionaria de un Decreto de Exención Contributiva Industrial, caso número 07-135-I-43, emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos del 1998. (13 L.P.R.A. sec. §§10101, et seq.)*
5. *Según consta en el referido Decreto de Exención Contributiva, como regla general, Pfizer está exento en un sesenta por ciento (60%) del pago de patentes municipales, por el volumen de negocios de manufactura.*
6. *Durante el año de contabilidad terminado el 31 de diciembre de 2012 (año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior al año fiscal 2013-14), Pfizer generó un ingreso financiero en los siguientes siete (7) municipios: Caguas, Carolina, Barceloneta, Guayama, Guaynabo, San Juan y Vega Baja, por un total de $5,279,530,000.*
7. *Durante el año de contabilidad terminado el 31 de diciembre de 2012 (año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior al año fiscal 2013-14),* ***Pfizer generó un volumen de negocios*** *en los siguientes cinco (5) municipios: Barceloneta, Guayama, Guaynabo, San Juan y Vega Baja, por un total de $1,867,406,282.*
8. *El formulario de* ***Declaración sobre Volumen de Negocios*** *requiere la divulgación por parte del contribuyente,* ***de la suma del volumen de negocios generado en todos los municipios, en los cuales originó volumen de negocios.***
9. *Desde el 1 de diciembre de 2012 (primer semestre del año fiscal 2012-2013),* ***Pfizer dejó de hacer negocios en el Municipio de Carolina.***
10. *Desde el 28 de febrero de 2013 (segundo semestre del año fiscal 2012-2013),* ***Pfizer dejó de hacer negocios en el Municipio de Caguas.***
11. *El 24 de abril de 2013, Pfizer radicó en el Municipio de Vega Baja una Solicitud de Prórroga Para Radicar la Declaración Sobre Volumen de Negocios y, en cumplimiento con su obligación contributiva, pagó al Municipio de Vega Baja la suma de $2,968,052.73, en concepto de patente municipal, correspondiente al año fiscal 2013-2014.*
12. *El 18 de octubre de 2013, utilizando los métodos de cómputo establecidos en las Secciones 2(a)(7)(E) y 2(a)(7)(H) de la Ley de Patentes Municipales, Pfizer radicó una Declaración Sobre Volumen de Negocios,* ***en la cual reportó un volumen de negocios tributable de $624,853,206, atribuible al Municipio de Vega Baja, para el año fiscal 2013-2014****.*
13. *La demandante, Pfizer sometió sus estados financieros junto con la Declaración sobre Volumen de Negocios.*
14. *La demandante Pfizer calculó el volumen de negocios atribuible al Municipio de Vega Baja de la siguiente manera:*

Ventas Netas	*$1,553,025,076*
Más: Ingreso de Interés	*9,039,761*
Más: Ingreso Misceláneo	*327,391*
Menos: Ingreso Exento (Sección 2(j) de la Ley 135-1997)	*(259,214)*
Total Volumen de Negocios	*$1,562,133,014*
Menos: Volumen de Negocios Exento (60%)	*(937,279,808)*
Total Volumen de Negocios Tributable	***$624,853,206***

15. *Basado en el volumen de negocios reportado en la Declaración sobre Volumen de Negocios, presentada el 18 de octubre de 2013, Pfizer calculó una patente a pagar de $3,124,266.03, al Municipio de Vega Baja, para año fiscal 2013-2014.*
16. *Luego de acreditar las cantidades correspondientes,* ***resultó que Pfizer pagó en patente municipal en exceso por $38,250.61. El reclamo de acreditación de este exceso es objeto de un trámite administrativo con el Municipio de Vega Baja.***
17. *El 13 de junio de 2016 (recibida el 21 de junio de 2016),* ***el Municipio envió una carta a Pfizer, notificando una Deficiencia Preliminar, con respecto a patentes municipales para el año fiscal 2013-2014, por la suma de $697,190.00.***
18. *La Deficiencia Preliminar incluyó intereses y adiciones, computados al diez por ciento (10%) anual, hasta el 30 de junio de 2016.*
19. *Para computar la patente alegadamente adeudada,* ***el Municipio de Vega Baja utilizó un factor de 33% para atribuirse como volumen de negocios tributable por Pfizer en dicho municipio, una porción del ingreso total reflejado por ésta en sus estados financieros (independientemente de si ese ingreso era o no volumen de negocios).***
20. *Según el Municipio de Vega Baja en su Análisis de la Responsabilidad Contributiva en el Área de Patentes Municipales de Pfizer Pharmaceuticals LLC para el Año Fiscal 2013-2014,* ***dicho factor se computó a base de la proporción del volumen de negocios reportado por Pfizer en la Declaración sobre Volumen de Negocios como atribuible al Municipio de Vega Baja, sobre la sumatoria de los volúmenes de negocios reportados en los restantes cinco municipios en que Pfizer generó volumen de negocios****, según fue desglosado en el Detalle de Volumen de Negocios por el municipio, anejado a dicha Declaración. El cálculo del Municipio del Municipio de Vega Baja fue el siguiente:*

Volumen de Negocios reportado por la Compañía en Vega Baja	*$624,853,206.00*
Volumen de Negocios reportado en Todos los municipios	*÷ 1,867,406,282.00*
Proporción	*33%*

21. *La cifra de $1,867,406,282.00 utilizada en el cómputo del Municipio de Vega Baja, representa la sumatoria del volumen de negocios generado por Pfizer en los cinco (5) municipios en que sí generó volumen de negocios; y no el ingreso total financiero de ésta que incluye sumas adicionales por operaciones en Carolina y Caguas.*
22. *Atribuyéndose un alegado 33% del negocio de Pfizer en Puerto Rico, el Municipio de Vega Baja* ***procedió a imputar un 33% del ingreso financiero de Pfizer como si fuese volumen de negocios.***
23. *La Sra. Zaira Ramos Rodríguez, Directora Interina de Finanzas del Municipio de Vega Baja, declaró en la Contestación al Interrogatorio que: "Ese factor de 33% se realizó tomando como base la totalidad del volumen de negocios reflejado en los estados financieros, certificados por un contador público autorizado y comparándolo con los volúmenes reflejados en la Declaración sobre Volumen de Negocios".*
24. *Como base para determinar la Deficiencia notificada para el periodo contributivo 2013-2014,* ***el Municipio de Vega Baja nunca eliminó el ingreso financiero generado por Pfizer en los municipios de Carolina y Caguas, en***

los cuales ya había dejado de hacer negocios y había dejado de generar volumen de negocios.

25. *La Sra. Zaira Ramos Rodríguez, Directora Interina de Finanzas del Municipio de Vega Baja, declaró en la Contestación al Interrogatorio que: "el Municipio de Vega Baja, a través de sus funcionarios, empleados y asesores no examinó los libros" de Pfizer."*
26. *Mediante carta del 8 de julio de 2016, Pfizer le solicitó al Municipio de Vega Baja una vista administrativa, según la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales.*
27. *Mediante carta del 16 de agosto de 2016, Pfizer le solicitó al Municipio de Vega Baja, que previo a la vista administrativa anteriormente citada, se celebrara una reunión entre las partes para discutir los detalles de la Deficiencia Preliminar, y se le explicara el razonamiento utilizado por el municipio en el cómputo de dicha Deficiencia Preliminar.*
28. *En respuesta a la carta de Pfizer para que se celebrara una reunión previa a la vista, el representante legal del Municipio de Vega Baja le informó a la representación legal e Pfizer que el municipio no celebraría reunión informal alguna, y que la información relacionada con la Deficiencia Preliminar sería provista durante la vista administrativa.*
29. *Mediante carta del 14 de septiembre de 2016, el Municipio de Vega Baja citó a Pfizer para que compareciera a una vista administrativa, a celebrarse el 28 de octubre de 2016, a las 11:00 a.m.*
30. *Mediante carta del 22 de septiembre de 2016, Pfizer le hizo saber al Municipio de Vega Baja, que en su notificación de Deficiencia Preliminar no proveyó información alguna en apoyo a su cómputo propuesto sobre el volumen de negocios de Pfizer.*
31. *En su carta del 22de septiembre de 2016, Pfizer hizo referencia a su carta del 16 de agosto de 2016, y nuevamente solicitó una reunión previa a la vista administrativa, de manera que se pudiera discutir la base utilizada por el Municipio de Vega Baja para la imposición de la Deficiencia Preliminar.*
32. *En todo momento, el Municipio de Vega Baja, por conducto de sus asesores, se negó a reunirse con Pfizer, previo a la vista administrativa.*
33. *El 30 de noviembre de 2016, se celebró una vista administrativa, ante el Oficial Examinador, asignado por el Departamento de Finanzas del Municipio de Vega Baja.*
34. *Luego de la vista administrativa, mediante carta del 24 de febrero de 2017 y enviada por correo el 27 de febrero de 2017**, la Sra. Waleska Rivera Coira, Directora de Finanzas del Municipio de Vega Baja, notificó a Pfizer, la Deficiencia Final determinada para el año fiscal 2013-2014, por $731,679.00.***
35. *La Deficiencia notificada, en forma final, incluye adiciones e intereses computados a 28 de febrero de 2018.*
36. *El 6 de marzo de 2017, la Sra. Waleska Rivera Coira, Directora de Finanzas del Municipio de Vega Baja, envió por correo una carta del 2 de marzo de 2017, mediante la cual notificó nuevamente la determinación final de deficiencia (la "Deficiencia Final"), y anuló la notificación del 24 de febrero de 2017.*

A tenor con lo anterior, el TPI concedió la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Pfizer, por lo que dejó sin efecto la *Deficiencia Final* sobre patentes municipales para el año fiscal 2013-2014, por la suma de $731,679,000. También, determinó que

el Municipio incurrió en temeridad, por entender que el pleito incoado pudo evitarse. Por ello, ordenó reembolsar a Pfizer todos los gastos, costas, más $5,000.00 por honorarios de abogado.

Inconforme, el Municipio de Vega Baja acudió ante nos y señaló los dos siguientes errores:

> A. *ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA Y LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEJAR SIN EFECTO LA DEFICIENCIA FINAL SOBRE PATENTES MUNICIPALES PARA EL AÑO 2013-2014 POR LA SUMA DE $731,679.00, POR CUANTO EXISTIAN CUESTIONES DE HECHOS PERTINENTES, LOS CUALES LA PARTE DEMANDANTE SE NEGO A DESCUBRIR.*
>
> B. *ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y SE EXCEDIO EN SU AUTORIDAD AL DETERMINAR QUE EL MUNICIPIO INCURRIO EN TEMERIDAD AL HACER INNECESARIO UN PLEITO QUE PUDO EVITARSE Y ORDENAR EL REEMBOLSO A LA PARTE DEMANDANTE POR TODOS LOS GASTOS, COSTAS; MÁS $5,000.00 POR LOS HONORARIOS DE ABOGADO INCURRIDOS EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PLEITO.*

-II-

A. La sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.[3] Al respecto, es la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.[4] Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *"la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación".*[5]

---

[3] *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).
[4] 32 LPRA Ap. V, R. 36.
[5] 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

Los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren las Reglas de Procedimiento Civil, son los que se conocen como *"hechos materiales".*[6] Al respecto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.[7]

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor.[8] A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud al amparo de esta deberá incluir: **(1)** una exposición breve de las alegaciones de las partes; **(2)** los asuntos litigiosos o en controversia; **(3)** la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; **(4)** una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; **(5)** las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y **(6)** el remedio que debe ser concedido.[9]

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá

---

[6] *Id*
[7] Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).
[8] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3
[9] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Es decir, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.[10]

El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.[11] La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.[12] Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.[13]

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.[14] En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: **(1)** existen hechos materiales controvertidos; **(2)** hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3)** surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y **(4)** como cuestión de derecho no procede.

---

[10] *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941.
[11] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Rodríguez García v. UCA*, supra.
[12] *Id.*
[13] *Id.*
[14] *Rodríguez García v. UCA*, supra.

B. *Ley de Patentes Municipales*

La *Ley de Patentes Municipales* autoriza a las legislaturas municipales a imponer y cobrar, conforme a sus disposiciones, este tipo de contribución a toda persona dedicada a la prestación de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio.[15]

La referida tributación está cimentada en la prestación de servicios y ventas que ofrece la industria o el negocio a un consumidor. Tomando esto como base, la ley establece que *la patente municipal se calcula a base del volumen de negocio que lleva a cabo la industria o empresa en ese municipio.*[16]

En lo pertinente, la Ley de Patentes Municipales define volumen de negocio como sigue:

> *Significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios.*[17]

También, define lo que constituye los ingresos brutos de una empresa de la siguiente manera:

> *Significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.*[18]

No obstante, la Ley de Patentes Municipales establece el criterio que ha de utilizarse para calcular la cuantía correspondiente al pago de la patente municipal. En específico, el Art. 3(a) y (b) de la Ley disponen lo siguiente:

> *(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún*

---

[15] Ley Núm.113 del 10 de julio de 1974, según enmendada. 21 LPRA sec. 651b.
[16] *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo* 187 DPR 811, 818 (2013).
[17] 21 LPRA sec. 651a. (7)(A)(i).
[18] 21 LPRA sec. 651a. (7)(A)(ii).

> *caso podrá exceder del uno y medio por ciento (1.50%) de su volumen de negocios atribuibles a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título.*
>
> (b) *[…] se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de esta sección, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título.*[19]

Empero, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el factor determinante para imponer el pago de patentes municipales sobre el volumen de negocios es que *"el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio, lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí"*.[20]

Así pues, para validar la tributación municipal se debe cumplir con dos criterios, a saber: (1) que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente; (2) se determine la base sobre la cual se impondrá la patente.[21]

C. *La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil*

El inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, provee para la concesión de honorarios de abogado.[22] En lo pertinente, dicha disposición estatuye que:

> *En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*

---

[19] 21 LPRA sec. 651d (a)(b).
[20] *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J.*, 140 DPR 152, 161 (1996).
[21] *Id.*
[22] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

Los honorarios por temeridad se imponen como penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.[23] Por ello, los honorarios por temeridad buscan *"[…] disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte"*.[24] También, esta conducta se toma en cuenta para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil.[25]

Debido a la falta de una definición de lo que constituye "temeridad", nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que *"[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia".*[26] Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera *"la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos".*[27] Adviértase que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.[28] Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.[29]

Así pues, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la imposición de honorarios por temeridad, así como la cuantía, son asuntos discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, que deberá guiarse

---

[23] *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).
[24] *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994).
[25] 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b).
[26] *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).
[27] Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Sec. 4402, pág. 391 (5ª ed. LexisNexis 2010).
[28] *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).
[29] *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

por los siguientes factores: *"(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; (5) y el nivel profesional de los abogados".*[30] Al hacer tal determinación, el foro sentenciador puede declarar expresamente que la parte perdidosa fue temeraria e imponerle la cuantía de honorarios de abogado que entienda procedente o simplemente puede imponérselos en la parte dispositiva del dictamen, lo que implica que entendió que fue temeraria en la litigación.[31]

En fin, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua. [32]

Aunque la Regla 44.1 (d), *supra*, favorece la imposición de honorarios de abogado contra el ELA, sus municipios, agencias o instrumentalidades, esta norma procesal está limitada por la Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico[33] y la Ley de Municipios Autónomos.[34] Ambas disposiciones establecen que el pago de honorarios no es extensivo a las acciones judiciales contra el Estado en acciones de daños y perjuicios o cobro de dinero.[35]

En su parte pertinente, el Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos,[36] excluye a los municipios del pago de honorarios de abogados, pero lo limita solo a las acciones de daños y perjuicios. Específicamente el artículo lee como sigue:

> *La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la*

---

[30] *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011), que cita a Hernández Colón, *supra*, § 4402, pág. 391.
[31] *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999), que cita con aprobación a *Montañez Cruz v. Metropolitana Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962).
[32] *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31-32 (2007).
[33] Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3074 *et seq.*
[34] Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*
[35] Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. IV, Pubs. San Juan, 2001, pág. 1316 - 17; *Colóndres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833 (1983).
[36] 21 LPRA sec. 4705.

> *sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.*

Al interpretar el Art. 15.005, antes citado, en conjunto con el Artículo 8 de la Ley de Pleitos contra el Estado,[37] y las Reglas 44.1 y 44.3 de Procedimiento Civil de 1979,[38] el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó en *Colondres Vélez,*[39] que la prohibición para la imposición de honorarios de abogado se limita a las acciones de cobro de dinero o daños y perjuicios instadas contra el ELA, los municipios y demás instrumentalidades.

-III-

En cuanto al primer señalamiento de error, el Municipio recalcó su función y deber de fiscalización sobre la información de los contribuyentes para justificar el análisis contributivo que hizo de la *Declaración sobre Volumen de Negocio* que sometió Pfizer. Según expuso, la negativa de Pfizer de informar sobre los ingresos que generó en el año 2012, en los municipios de Caguas y Carolina, era relevante para determinar la patente municipal correspondiente a la farmacéutica. La falta de información sobre estos datos lo llevó a utilizar un *"método matemático de establecer una proporción brindada por el mismo contribuyente para determinar la proporción de la deficiencia en el pago de las patentes municipales correspondientes a ese año fiscal 2013-14"*. No tiene razón.

De ningún modo, el Municipio de Vega Baja tenía la facultad para considerar o idear un método que le permitiera reclamar patentes municipales sobre los ingresos que generó Pfizer en los municipios de Caguas y Carolina durante el año 2012. Que en este caso fue ninguno, ya que la empresa cesó sus funciones en los referidos municipios ese año. No obstante, el Municipio de Vega Baja

---

[37] 32 LPRA sec. 3083.
[38] 32 LPRA Ap. III, R. 44.1 y R. 44.3.
[39] *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, supra, págs. 841-843.

solo podía determinar la patente de Pfizer a base del volumen de negocio atribuible a las operaciones que llevó a cabo **en su jurisdicción territorial**. Así lo establece la Ley de Patentes Municipales, *supra*, cuando dispone que el criterio que se utilizará para determinar la patente municipal es el "*volumen de negocios atribuibles a operaciones* ***en el municipio*** *que imponga la patente autorizada*".[40] De modo que, la alegada falta de información que reclama el Municipio no era un hecho material que fuera necesario descubrir para la correcta adjudicación de la controversia presentada.

En cuanto a la consideración de los ingresos que obtuvo Pfizer —*procedentes de inversiones que se clasifican como actividades financieras y que supuestamente son tributables para efectos de la patente municipal como alegó el Municipio*— entendemos que tampoco procede para el cálculo de la patente municipal. Ello así, pues la Ley de Patentes Municipales excluye —*de lo que se considera volumen de negocio*— los ingresos provenientes de los intereses y dividendos por causa de la inversión que la empresa hace de sus propios fondos.[41] En consecuencia, no erró el TPI al concluir que el Municipio hizo un cómputo no autorizado por la Ley de Patentes Municipales para calcular la contribución tributable de Pfizer, que lo llevó a determinar la *Deficiencia Final* por $731,679.00.

En cuanto al segundo señalamiento de error, el Municipio arguye que el TPI erró al imponerle honorarios por temeridad. En su defensa, alega que, por disposición legislativa, los municipios no pueden ser temerarios en la defensa de los intereses de los ciudadanos que representa. Específicamente, señala que el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece cuáles son las acciones que no pueden incoarse contra el Municipio, tales

---

[40] Énfasis nuestro. 21 LPRA sec. 651d (a).
[41] 21 LPRA sec. 651a. (7)(A)(ii).

como las acciones por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de sus agentes o funcionarios en la imposición o cobro de contribuciones, entre otros. Finalmente, argumenta que la imposición de honorarios e intereses al Municipio solamente persigue penalizarlo por ejecutar lo que dispone su ley orgánica. No tiene razón. Veamos.

Tal y como mencionamos en la parte precedente de esta Sentencia, tanto la Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, como la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, prohíben la imposición de honorarios de abogado ***contra*** el Estado o sus municipios —específicamente— en los casos de daños y perjuicios y cobro de dinero. Por ello, al evaluar la controversia ante nosotros, advertimos que no estamos ante ninguna de las excepciones que disponen las referidas normas. Este caso se trata de una revisión administrativa de la *Deficiencia Final* notificada por el Municipio a Pfizer. Por tanto, la acción incoada no exime al Municipio de Vega Baja del pago de honorarios de abogado, como bien determinó, en el ejercicio de su discreción, el tribunal adjudicador.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones